

JACOBO REGALADO WEIZEMBLUT
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
AGRICULTURA Y GANADERIA

RIGOBERTO CUELLAR CRUZ
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE

HILDA HERNANDEZ ALVARADO
SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
DESARROLLO SOCIAL

JULIO CESAR RAUDALES
SECRETARIO TECNICO DE PLANIFICACION Y
COOPERACION EXTERNA,

TULIO MARIANO GONZALES
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
CULTURA, ARTES Y DEPORTES

NELLY KARINA JEREZ CABALLERO
SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
TURISMO

ANA A. PINEDA H.
SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

LUIS GREEN MORALES
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
PUEBLOS INDIGENAS Y AFROHONDUREÑOS

CESAR HAM PEÑA
MINISTRO DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL
AGRARIO

GUNTHER VON WIESE
MINISTRO DIRECTOR DEL FONDO HONDUREÑO DE
INVERSION SOCIAL, POR LEY

MARIA ANTONIETA BOTTO
MINISTRA DIRECTORA DEL INSTITUTO NACIONAL
DE LA MUJER

JOSE TRINIDAD SUAZO
MINISTRO DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO
DE CONSERVACION FORESTAL, AREAS PROTEGIDAS
Y VIDA SILVESTRE

**Presidencia de la
República**

DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM-040-2012

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN CONSEJO DE
MINISTROS,

CONSIDERANDO: Que corresponde al Presidente de la República la Administración General del Estado, dirigir la política general del Estado y representarlo, emitir acuerdos y decretos conforme a la ley, organizar, dirigir, orientar y fomentar la educación pública y, tomar las medidas que sean necesarias para el buen funcionamiento de los servicios públicos.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República tiene a su cargo la suprema dirección y coordinación de la Administración Pública centralizada y descentralizada y, en el ejercicio de sus funciones, podrá actuar por sí o en Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 151 de la Constitución de la República preceptúa que "La Educación es función esencial del Estado para la conservación, el fomento y difusión de la cultura, la cual deberá proyectar sus beneficios a la sociedad sin discriminación de ninguna naturaleza...". El Artículo 157 de la Constitución de la República establece que "La educación en todos los niveles del sistema educativo formal, excepto el nivel superior, será autorizada, organizada, dirigida y supervisada exclusivamente por el Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Educación, la cual administrará los centros de dicho sistema que sean totalmente financiados con fondos públicos". A su vez el Artículo 162 de la Constitución de la República establece clara y expresamente que "Por su carácter informativo y formativo, la docencia tiene una función social y humana que determina para el educador responsabilidades científicas y morales frente a sus discípulos, a la institución en que labore y a la sociedad."

CONSIDERANDO: Que el Artículo 36 del Código de la Niñez y la Adolescencia establece que los niños y adolescentes tienen el derecho a la educación, lo cual incluye tener acceso a una instrucción actualizada y de calidad, acorde con las necesidades de la persona y de la sociedad. Incluye también el derecho de gozar de un ambiente favorable para el aprendizaje tanto en el sistema educativo formal como en el no formal. La convención de los Derechos del Niño establece que los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación a fin de que se pueda ejercer ese derecho progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades.

CONSIDERANDO: Que la Convención de los Derechos Humanos establece que los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales, sobre la educación, ciencia y cultura, contenidas inclusive en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados. Por tanto, toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad. A su vez la Constitución de la República en su Artículo 62 establece que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.

CONSIDERANDO: Que el Plan Maestro de Infraestructura Escolar se orienta en tres pilares: La infraestructura, la formación docente y la logística educativa, mismos en los que el Gobierno trabaja para la redirección de la educación del país, retornando por consiguiente el papel fundamental de las escuelas como una ventana de oportunidad para el desarrollo del pueblo hondureño y además como un factor clave de prevención de la violencia juvenil.

CONSIDERANDO: Que en virtud que en la actualidad se ha observado la paralización constante de clases afectando con ello a los niños y niñas y jóvenes educandos, quienes son perjudicados enormemente cuando por dichas paralizaciones dejan de percibir clases, violentando con ello su sagrado derecho a la educación, es por ello que se hace necesaria la adopción de medidas y las ejecutorias que permitan la participación de la sociedad civil como veedora a través de los COMDES, Sociedad de Padres de Familia, Transformemos Honduras y Consejo de Profesores.

CONSIDERANDO: Que para asegurar los intereses de los y las educandos y la realización del Derecho a la educación, se hace necesaria la aplicación de medidas y correctivos a fin de sanear y evitar que docentes, organizaciones gremiales, alumnos y padres y madres de familia, se tomen y cierren centros de estudio o cualquier otra institución del sistema educativo de Honduras y paralicen, por cualquier método, el año lectivo.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 337 del Código Penal Vigente establece la penalización del delito de sedición contra quienes sin estar comprendido en el delito de rebelión se alzan pública y tumultuariamente para conseguir por la fuerza o fuera de las vías legales, algunos de los fines siguientes,...3) impedir a cualquier autoridad el libre ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus resoluciones.

POR TANTO;

En aplicación de los Artículos 151, 162, 245 numerales 1, 11, 28 y 35, Artículo 247, 248, 252 de la Constitución de la República; 116, 117 y 119 de la Ley General de la Administración Pública; 337 numeral 3 y 339 del Código Penal; 36 del Código de la Niñez y Adolescencia.

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Prohibir a toda persona natural o jurídica, incluidos docentes, demás personal directivo o administrativo,

padres de familia y alumnos, la toma de las instalaciones de las Direcciones Departamentales, Centros Educativos y cualquier Edificio propiedad o en uso de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, bajo advertencia de la inmediata deducción de la responsabilidad penal, civil y administrativa, según corresponda.

ARTÍCULO 2.- Autorizar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación para que de manera inmediata aplique la sanciones respectivas a los docentes y/o demás personal directivo o administrativo, que infrinjan el Artículo 1 del presente Decreto y, se autoriza para que con la presentación de Actas Especiales de Supervisión, a través de la Sub Gerencia de Recursos Humanos Docentes y siguiendo los procedimientos legales correspondientes, proceda a imponer las sanciones como ser: deducciones respectivas, suspensiones y hasta destituciones y demás sanciones, inclusive en caso de desobediencia.

ARTÍCULO 3.- Autorizar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación para que en el caso correspondiente a los padres y madres de familia, organizaciones gremiales y docentes que infrinjan lo establecido en el presente decreto, se presente en su contra la correspondiente denuncia ante el Ministerio Público, el que, de manera inmediata, deberá proceder a deducir la responsabilidad penal respectiva, según sea el caso.

ARTÍCULO 4.- Se instruye a los docentes y personal directivo de los Centros Educativos a efecto que apliquen las medidas re-educativas, orientadoras y en su caso disciplinarias a los y las alumnos que infrinjan el Artículo 1 del presente Decreto; asimismo se instruye a las autoridades departamentales y distritales para que en caso de la negativa de los docentes a aplicar las medidas mencionadas, procedan de inmediato a deducir las sanciones correspondientes a los docentes y personal directivo de los centros educativos por el incumplimiento de su deber.

Lo dispuesto en el presente Artículo se aplicará sin perjuicio de interponer las denuncias y de promover la deducción de otro tipo de responsabilidad a que haya lugar en derecho.

ARTÍCULO 5.- El presente Decreto es de ejecución inmediata y deberá publicarse en "La Gaceta", Diario Oficial de la República.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa Municipio del Distrito Central a los nueve (09) días del mes de Octubre del año dos mil doce (2012).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CARLOS AFRICO MADRID HART
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL
INTERIOR Y POBLACION

MARLON ONIEL ESCOTO VALERIO
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
EDUCACION

ROXANA PATRICIA ARAUJO
SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
SALUD

JOSE ROBERTO ZACAPA CHINCHILLA
SECRETARIO DE ESTADO DEL DESPACHO
PRESIDENCIAL, POR LEY

POMPEYO BONILLA REYES
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
SEGURIDAD

ARTURO CORRALES ALVAREZ
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
RELACIONES EXTERIORES

CARLOS ROBERTO FUNES PONCE
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
DEFENSA NACIONAL, POR LEY